



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

EXPEDIENTE: 01/2012-P-PA.

PROMOVENTE: MAURICIO ROMO
FLORES, AUDITOR GENERAL DEL
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO.

DENUNCIADO: FLAVIO RAMÍREZ
ROCHA.

MAGISTRADO	PONENTE:
FRANCISCO JAVIER ZAMORA ROCHA	

RESOLUCION.- Guanajuato, Guanajuato a veintiocho
de marzo del año dos mil doce.

V I S T O para resolver los autos del expediente
número 01/2012-P-PA formado con motivo de la denuncia
interpuesta por el ciudadano Mauricio Romo Flores, en su
carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización
Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, a
través del cual comunica las presuntas faltas administrativas
determinadas en el Dictamen Técnico- Jurídico que forma
parte del Informe de Resultados, relativo a la auditoría
financiera y de cumplimiento practicada a las operaciones
realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de
Guanajuato, correspondiente al tercero y cuarto trimestres
del ejercicio fiscal dos mil diez; en contra del ciudadano
Flavio Ramírez Rocha.

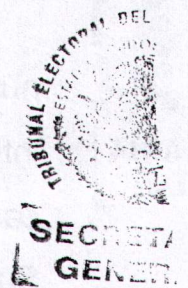
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los
artículos 8 fracción XV, 48 y 57 fracción XIX de la Ley de
Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, y lo

establecido en el artículo 10 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha dos de marzo de dos mil doce, fue presentado en este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, escrito que suscribe el ciudadano C.P. Mauricio Romo Flores, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, mediante oficio número OFS/500/12, con cuatro anexos, por el que comunica a este órgano colegiado en materia electoral, las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el Dictamen Técnico-Jurídico que forma parte integrante del Informe de Resultados, relativo a la auditoría financiera y de cumplimiento practicada a las operaciones realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, respecto al periodo correspondiente al tercero y cuarto trimestres del ejercicio fiscal dos mil diez, en contra del ciudadano Flavio Ramírez Rocha, solicitando la instauración de los procedimientos disciplinarios respectivos.

SEGUNDO.- La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este Tribunal Electoral mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil doce, habiéndose asignado el expediente número 01/2012-P-PA, ordenándose en el mismo emplazar al ciudadano Flavio Ramírez Rocha, Director Administrativo, en su calidad de servidor del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien tiene el carácter de presunto responsable de las infracciones que se ponen en conocimiento a este órgano jurisdiccional, según se desprende de las consideraciones establecidas en el Dictamen Técnico-Jurídico emitido por el Órgano de





Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, y sus anexos correspondientes. Lo anterior, a fin de que en el plazo de cinco días siguientes a la fecha de notificación del proveído, contestara por escrito lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- Dentro del plazo de cinco días que le fue concedido al ciudadano Flavio Ramírez Rocha contestó al emplazamiento que se le formuló mediante escrito que fue presentado en la Oficialía Mayor General de este organismo jurisdiccional en fecha trece de marzo del presente año; documento mediante el cual en igual fecha se tuvo al servidor denunciado dando contestación a los hechos que se le imputaron y además se le admitieron los medios probatorios ofertados.

CUARTO.- En fecha catorce de marzo del año en curso, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de medios probatorios y alegatos, en las oficinas donde se ubica la sede del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

QUINTO.- Dentro de la audiencia referida en el punto anterior, se declaró agotada la instrucción, ordenándose remitir los autos al Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria a efecto de que procediera a realizar el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO.- Teniéndose los elementos señalados en los puntos anteriores, y dentro del plazo legal, este Tribunal, procede a dictar la resolución que en derecho corresponda en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 fracciones I y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10 fracciones VI y VII, 11, 12, 63, 64 y 71 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Pleno de este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, informó en su oficio número OFS/500/12, fechado el veintinueve de febrero de dos mil doce y recibido en la Oficialía Mayor de este Tribunal el día dos de marzo del año en curso, respecto de las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el Dictamen Técnico-Jurídico que formó parte del informe de resultados relativo a la auditoría financiera que se practicó al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercero y cuarto trimestres del ejercicio fiscal 2010.

Dicha facultad para denunciar las infracciones a que se refiere el dictamen técnico señalado, deviene de los numerales 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, donde se señala de manera clara que el Auditor General presentará las denuncias ante los órganos de control administrativo interno, para que se tramite y aplique, en su caso, la sanción correspondiente; derivada del informe de resultados que se haya practicado.

TERCERO.- Por otro lado, se hace indispensable transcribir lo que el órgano de fiscalización estableció en su oficio de fecha veintinueve de febrero del año dos mil once, número OFS/500/12, mediante el cual presenta la denuncia





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

administrativa ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y que de manera textual refiere:

"... En cumplimiento al acuerdo de fecha 15 de febrero de 2012, emitido por el Pleno del H. Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a Usted la denuncia administrativa derivada del informe de resultados correspondiente a la revisión a la Cuenta Pública practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal 2010.

Lo anterior a fin de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar y una vez seguidos los trámites correspondientes, se informe a este Órgano de Fiscalización Superior el resultado de los mismos para el seguimiento respectivo. ..."

CUARTO.- El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, dentro de los anexos que acompañó a su escrito de denuncia administrativa, presentó un dictamen técnico que constituye la génesis de las infracciones que se atribuyen al funcionario en cuestión del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ciudadano Flavio Ramírez Rocha, lo que a su juicio constituye motivo suficiente para la imposición de las infracciones previstas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

"En cumplimiento a lo señalado en el Artículo Único del Acuerdo emitido por el Pleno del Congreso del Estado en fecha 15 de febrero de 2012, respecto del Informe de Resultados relativo a la revisión de la cuenta pública del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, respecto del periodo correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal 2010, los cuales acompaño en copias certificadas, así como del correspondiente Dictamen de la Comisión de Hacienda y Fiscalización, como anexos I, II y III, le comunico lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, toda vez que el Congreso del Estado ha emitido la declaratoria correspondiente, respecto del Informe de Resultados arriba citado y derivado del proceso de fiscalización practicado por este Órgano Fiscalizador, es procedente promover las acciones necesarias para que se finquen las responsabilidades administrativas a que se refiere el Informe; por lo que con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 8 fracción XVI, 57 fracción XIX de la citada Ley y 5 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano de

Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como el artículo 10 fracción VI y 71 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, comparezco a denunciar y hacer de su conocimiento las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el Dictamen Técnico Jurídico que forma parte del Informe de Resultados ya enunciado, a fin de que se instauren los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan en contra de los servidores públicos que resulten responsables en los términos de la Ley antes citada, siendo los hechos en que se funda y que se consignan en el multireferido Informe de Resultados que al presente se acompaña, los que a continuación se relacionan, señalándose además, a los presuntos responsables, normatividad infringida o disposiciones legales violadas y las pruebas que se aportan. Lo anterior, de conformidad al siguiente capítulo de:

HECHOS:

1.- Observación: 2.1.1 Registro de pasivo.

Con la revisión de la cuenta <<21190106 Obra Pública 2010>>, se observó el registro de \$1,866,160.93, por concepto de: pasivo de obra pública y prestación de servicios de supervisión, como resultado de los contratos <<TEEG. -02/2010 de Prestación de servicios a preciso unitarios y tiempo determinado>>, y <<TEEG. -03/2010 de Prestación de servicios para la supervisión externa de obra por tiempo determinado>> y sus respectivos convenios modificatorios. Sin embargo, el reconocimiento contable de este pasivo, no fue procedente al no corresponder a servicios recibidos o devengados durante el ejercicio 2010.

La contra cuenta de registro es <<12346202 Obras en proceso pasivo>>, reflejada en el rubro de bienes inmuebles.

El pasivo registrado, se integró como sigue:

Concepto	Importe
Contrato TEEG. -02/2010	
\$1,699,978.1	
(+) Contrato TEEG.-03/2010	
<u>97,455.29</u>	
(-) Total contratos	
\$1,797,433.41	
(-) Importe pagado del contrato TEEG.-03/2010 correspondiente a	
47,391.63	
la primera y segunda estimación por concepto de supervisión.	
(-) Reconocimiento de la primera y segunda estimación	
524,539.69	contrato TEEG.-02/2010
\$ 571,931.25	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

000098

(=) Importe del pasivo de los contratos TEEG.- 02 y 03/2010.

1,225,502.16

Registrado en documento contable 21000017 del 17-dic-10.

(+) Importe del incremento de los convenios modificatorios.

640,658.77

Registro en documento contable 21000018 del 17-dic-10

\$1,866,160.93

=====

Con oficio DATE-78/2001 recibido el 20 de junio de 2011. El Director Administrativo manifestó:

"Es muy esencial no confundir los momentos contables, es evidente que se establece un pasivo, se autoriza y se registra, en este momento es un gasto comprometido que lo reconoce la misma fracción IX mediante un instrumento jurídico que es el contrato o convenio modificatorio (de los cuales se anexan copias) mismos que detallan claramente los conceptos o servicios a recibirse, la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2010 establece en su artículo 23 primer párrafo lo siguiente:

"Los poderes, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades que al 31 de diciembre del año 2010 no hayan ejercido sus asignaciones presupuestales y las adecuaciones de éstas, deberán reintegrarlas a la Secretaría durante los primeros días hábiles del mes de enero inmediato siguientes, con excepción de aquellos recursos que se encuentren formalmente comprometidos, contabilizados, devengados y no pagados a ese fecha."

Además haciendo énfasis en la procedencia del gasto comprometido hago referencia al siguiente ordenamiento que para el caso aclara si es correcto el registro realizado:

Gasto Devengado: Pasivo que representa un gasto ejercido en o antes de una fecha determinada, pagadera en fecha futura. (Art. 3, Fracción XIII, Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el (sic) Estado y los Municipios de Guanajuato).

Finalmente en el ANEXO 1 del artículo XV del documento por Ustedes referenciado de las Normas y Metodología para la determinación de los Momentos Contables de los Egresos, señala que con relación a la Obra Pública y servicios relacionados con las mismas, el gasto comprometido: "Al Formalizarse el contrato por autoridad competente". (Se agrega ANEXO 1).

Por lo anterior el registro es procedente, justificado, autorizado y registrado en tiempo y forma.

De acuerdo con la respuesta, se sustenta el registro contable con la firma de los contratos y convenios descritos. No obstante, es preciso señalar que contablemente, un pasivo no se genera cuando los bienes y/o servicios son contratados, sino justamente cuando éstos son devengados, esto es cuando el proveedor adquiere el derecho de percibir el pago por haber prestado un servicio o entregado un bien, y éste será pagado en una fecha posterior. Lo anterior sin dejar de reconocer que para efectos presupuestales con la existencia de los contratos, se constituye el presupuesto comprometido al que hace referencia el artículo 23

de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2010.

Es importante distinguir entre los registros contables y las operaciones presupuestales, puesto que los contratos representan para efectos presupuestales, recurso comprometidos no ejercidos. En consecuencia, éstos no debieron ser registrados contablemente en pasivo, pues este registro corresponde exclusivamente al reconocimiento de los bienes y servicios efectivamente devengados y ejercidos.

Presuntos responsables: Servicios públicos que durante el periodo revisado, fungió como Director Administrativo, responsable de llevar la contabilidad general, así como aquellos que en su caso se les haya delegado o encomendado tales funciones.

Normatividad infringida: Artículos 75 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 33 fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; así como 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Pruebas: La documental consistente en los papeles de trabajo que soportan la observación.
Anexo IV.

[...]

QUINTO.- El funcionario público sometido a este procedimiento administrativo disciplinario, dentro del plazo establecido en el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, dio contestación al emplazamiento que se le formuló, al tenor siguiente:

"**FLAVIO RAMÍREZ ROCHA**, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ubicado en la Plazuela de Cata s/n, colonia Mineral de Cata de la ciudad de Guanajuato, Gto., con la personalidad reconocida en los autos del expediente identificado al rubro, nombrando como abogado defensor al Lic. Luis Francisco Corona Azanza, comparezco para exponer:

Que en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, vengo a rendir **INFORME** en vía de contestación, respecto de la falta administrativa que se me imputa, descrita sucintamente en el auto de fecha seis de marzo





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

del presente año, notificado personalmente en la misma fecha, misma que realizo en los siguientes términos:

I.- Manifiesto mi absoluta inconformidad con el Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido en mi contra, por considerar que no cuento con responsabilidad de ninguna índole en los hechos de su antecedente.

II.- La conducta atribuida al suscrito se describe en la observación 2.1.1 de la denuncia remitida mediante oficio OFS/500/12 de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce antecedente de este procedimiento administrativo disciplinario, instaurado con motivo del informe de resultados relativo a la revisión de la cuenta pública practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, respecto del tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal 2010, y que consiste en que el registro por concepto de pasivo de obra pública y prestación de servicios de supervisión como resultados de los contratos TEEG-02/20110 (sic) de prestación de servicios a precios unitarios y tiempo determinado y TEEG-03/2010 de Prestación de servicios para la supervisión externa de obra por tiempo determinado y sus respectivos convenios modificatorios registrados en documentos contables números 21000017 y 21000018, ambos de fecha de diecisiete de diciembre del dos mil diez, **no debieron ser registrados contablemente en pasivo, pues este registro corresponde exclusivamente al reconocimiento de los bienes y servicios devengados y ejercidos.**

Al respecto he de señalar que no obstante que en el oficio DATEE.- 62/2012 se reconoció el error de apreciación en la respuesta al Informe de Resultados, es preciso reiterar que en todo momento los registros contables fueron los correctos como se demuestra en cada uno de los documentos que se acompañan a la presente y que evidencian que el gasto devengado fue oportunamente registrado lo cual se describe a continuación:

1.- Informe de **Cuenta Pública del Cuarto Trimestre (Octubre-Diciembre) del año 2010**, dentro del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Cuarto Trimestre en la columna de Devengado se presentan registros de las partidas 1303 (Gratificación de Fin de Año) y 6201 (Obra Pública en Bienes Propios).

2.- En el oficio DATE 09/2011 que corresponde al reintegro de remanente del año 2010 se presenta en el Estado del Ejercicio del presupuesto de Ingresos del Tribunal los conceptos Devengado tanto en servicios personales como en inversión pública.

3.- Finalmente en nuestros **Estados del Ejercicio del Presupuesto** también contempla en la columna de devengado los montos pendientes de ejercer en servicios personales y en la partida de obra pública.

III.- Establecido lo anterior, no obstante las observaciones hechas en dicha denuncia, así como el contenido del Dictamen Técnico Jurídico, remitido a esta autoridad por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, dada la instauración y sustanciación del presente procedimiento, señalo que las conductas que en éste (sic) procedimiento se me

imputan, a la fecha, se encuentran **prescritas** y por ende resulta totalmente improcedente la instauración de este procedimiento.

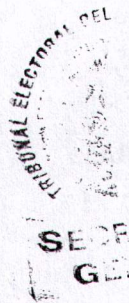
Esto es así, porque tanto en lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, como los prescrito por el artículo 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los plazos en que se actualiza la prescripción de la facultad de la autoridad para fincar responsabilidad administrativa, deben computarse a partir del día siguiente a la fecha probable de omisión o infracción que se le atribuye al servidor público y hasta la fecha en que se inició el procedimiento de responsabilidad de que se trate, porque en términos de los diversos artículos 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios y su correlativo artículo 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, sólo se ve interrumpida dicha prescripción, con el inicio del mismo.

Cabe indicar que la prescripción es una institución de orden público por cuanto que la colectividad está interesada en conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, poniendo un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades, los dispositivos legales que la contemplan han de estar redactados en términos puntuales y precisos, sin que sea necesario acudir a la interpretación, de ahí que la prescripción sólo puede interrumpirse por actos o causas expresamente previstos en la ley.

En esta tesitura, conforme al acuerdo de fecha quince de febrero del presente año, emitido por el Pleno del Congreso del Estado, el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado al suscrito, lo fue por conductas que se dice, importan violación a lo establecido en los artículos 75 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 33 fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; así como 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Entonces, por lo que hace a la supuesta conducta contraventora de los artículos precitados aún y sin conceder que el suscrito hubiera incurrido en ella, resulta que a la fecha se encuentra **prescrita la facultad para fincar responsabilidad administrativa**, al haber transcurrido en exceso el plazo señalado por la ley para iniciar el presente procedimiento.

En efecto, si la conducta que se me reprocha consiste en la observación del registro por concepto de pasivo de obra pública y prestación de servicios de supervisión como resultado de los contratos TEEG-02/20110 de prestación de servicios a precios unitarios y tiempo determinado y TEEG-03/2010 de Prestación de servicios para la supervisión externa de obra y por tiempo determinado y sus respectivos convenios modificatorios registrados en documentos contables números 21000017 y 21000018, ambos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, **el plazo para computar la prescripción, iniciaría el dieciocho del citado mes y año.**





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Establecido lo anterior, cabe mencionar que la conducta que me fuera reprochada, solamente podría encuadrarse en lo que al efecto establece la fracción I, del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y en su correlativa fracción I, del artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, las cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 28 del ordenamiento indicado en primer lugar y 74 fracción I y 75 del segundo ordenamiento invocado, **prescriben en un año contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta y sólo se interrumpe por el inicio de procedimiento de responsabilidad correspondiente.**

Así las cosas, si tenemos que conforme a los hechos enunciados **la facultad de la autoridad para fincar responsabilidad administrativa inició el día dieciocho de diciembre de dos mil diez**, consecuentemente, tal facultad **se consumió al año posterior, es decir al día dieciocho de diciembre de dos mil once**, por lo que evidentemente, incluso al momento en que se presentó la denuncia al Tribunal mediante oficio OFS/500/12 en **fecha dos de marzo de dos mil doce**, dicha facultad se encontraba prescrita.

Adicionalmente a este planteamiento, he de sostener que las acciones en mi contra planteadas, en ningún momento pudieran considerarse como graves, en virtud de que el suscrito siempre me he conducido con probidad, honradez y respetando en todo momento, los lineamientos establecidos por este Tribunal para el desempeño de mis funciones y así, menos aún pudiera establecerse contravención alguna de mi parte a dichos principios en el desempeño de mis actividades y funciones, sobre todo porque con su debida oportunidad, se realizaron por parte del suscrito, las aclaraciones pertinentes con relación a la conducta que se me atribuye.

Sustentan la pretensión de prescripción aludida, las tesis emitidas por el Máximo Tribunal de Justicia del País, que se estiman aplicables por analogía, mismas que a continuación se insertan:

Quinta Época

Registro: 366108

Instancia: Cuarta Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXXXI

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 289

“PRESCRIPCION, LA EXCEPCION DE, ES DE ORDEN PUBLICO. La naturaleza de la excepción de prescripción, es de orden público y sus efectos, forzosa y necesariamente, tiene que ser iguales para una y otra partes contendientes, sin que su estimación pueda quedar al arbitrio soberano de las juntas de conciliación, puesto que se trata de una institución jurídica, que tiene el objeto consolidar las situaciones de hecho, poniendo fin a la

contienda entre partes, cuando una de ellas no ejercita sus derechos dentro del término que la Ley señala para ese efecto”.

Séptima Época

Registro: 242597

Instancia: Cuarta Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

217-228 Quinta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 43

“PRESCRIPCION. SU PROCEDENCIA IMPIDE EXAMINAR LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LAS ACCIONES EJERCITADAS. La excepción de prescripción, cuando es fundada, impide que se estudie el fondo del negocio; por lo mismo las pruebas que tiendan a demostrar o desvirtuar los hechos alegados son intrascendentes”.

Séptima Época

Registro: 243468

Instancia: Cuarta Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

91-96 Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 63

“PRESCRIPCION, PROCEDENCIA DE LA, AUNQUE NO SE OPONGA LA EXCEPCION.Tratándose de acciones contra distintas demandadas, por idéntica causa, basta que una de las partes demandadas oponga la excepción de prescripción y ésta resulte fundada, para que, dicha excepción, por adquisición procesal, beneficie a las demás partes contendientes aun cuando no la hubieren opuesto, toda vez que resultaría ilógico tener, con relación a una o unas de esas partes contendientes, como vivo el derecho de acción y como prescrito para la otra u otras”.

Séptima Época

Registro: 243469

Instancia: Cuarta Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

91-96 Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 63

“PRESCRIPCION, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE. Para que opere la excepción de prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

funda, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto de los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado y lo único que debe demostrarse son los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo".

Séptima Época

Registro: 243684

Instancia: Cuarta Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

74 Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 31

"PRESCRIPCION, EXCEPCION DE. SU PROCEDENCIA IMPIDE EXAMINAR LAS PRUEBAS Y ESTUDIAR EL FONDO DEL NEGOCIO. Es correcto que las Juntas, al declarar operante la excepción de prescripción en un juicio laboral, dicten sus laudos sin ocupase del estudio de las pruebas, cuando éstas no son tendientes a desvirtuar dicha excepción, porque declarada ésta operante, carece de objeto el estudio del fondo del negocio".

Sexta Época

Registro: 277253

Instancia: Cuarta Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, XIV

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 127

PRESCRIPCION, EXCEPCION DE. Opuesta la excepción de prescripción en términos generales y refiriéndola a todas las prestaciones reclamadas, es inconcuso que opera en contra de las acciones mismas que conforme a la ley estén prescritas y la autoridad juzgadora debe examinarla en relación con todos los extremos de las acciones ejercitadas para declarar su procedencia total o parcialmente".

Finalmente, reservándome el derecho para ofrecer otro tipo de probanzas en la etapa procesal oportuna, por el momento, ofrezco como sustento del presente informe, la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el contenido íntegro del expediente en el que se actúa, en todo aquello que sea benéfico para mis intereses, así como la DOCUMENTAL que acompaña a la presente contestación.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Magistrado Presidente de Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, rindiendo el presente informe, en vía de contestación."

SEXTO.- Al constituir una cuestión de orden público y de estudio preferente, el análisis de la existencia de la vigencia de la acción sancionatoria en el caso que nos ocupa, debe estudiarse por este órgano plenario de forma oficiosa, además porque se hizo valer por el servidor sujeto a esta causa administrativa.

Al respecto se debe señalar que la prescripción se establece por razones de interés público, para no dejar indefinido en el tiempo el ejercicio de los derechos y la vigencia en la aplicación de las sanciones, la cual solo puede estimarse interrumpida por actos que la ley expresamente prevea, realizados durante el curso del tiempo.

Resulta de apoyo a lo anterior la tesis de la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, LXXIII, página 49, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN. La prescripción se establece por razones de interés público, para no dejar indefinido en el tiempo el ejercicio de los derechos, y sería peligroso que se dejara al arbitrio judicial interpretar las diversas hipótesis que pueden externar la voluntad de abandonarlos, por lo que los preceptos que enumeran los casos de prescripción deben interpretarse restrictivamente, de donde se deriva que la prescripción sólo puede ser interrumpida por actos que la ley expresamente prevea, realizados durante el curso del tiempo, para que ella pueda tener lugar, ya que si se aplicaran con interpretación o criterio extensivo, redundarían en la inseguridad de la existencia y virtualidad del derecho mismo."

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la figura de la prescripción de acuerdo a los actos





expresamente señalados en la normatividad en materia sancionatoria aplicable al presente caso, resulta necesario en primer término atender a la naturaleza de la conducta cometida, para así estar en aptitud de determinar su clasificación legal, y en consecuencia establecer el plazo correspondiente de la prescripción.

En el presente caso obra la denuncia presentada por el órgano fiscalizador, en la cual se precisan las faltas atribuidas al presunto infractor y que al parecer del órgano denunciante se traducen en la vulneración a lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, relacionados con la normatividad interna del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, concretamente ordinal 33 fracción X, así como el artículo 75 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Asimismo, del escrito inicial de denuncia podemos determinar los hechos o supuestos fácticos que de forma concreta se atribuyen al servidor, y que se traducen esencialmente en registrar el día diecisiete de diciembre del año dos mil diez **en concepto de pasivo** una determinada cantidad en la parte del ejercicio fiscal 2010 revisado, no obstante de no corresponder contablemente a servicios recibidos o devengados durante ese ejercicio.

En estas circunstancias, podemos determinar que la naturaleza de la conducta está referida a una conducta positiva, y que en el caso se estima leve, pues consistió en desplegar una acción que se tradujo en registrar en concepto

de pasivo la cantidad de \$1,866,160.93 derivado de diversos contratos celebrados por el órgano revisado, no obstante de no estar recibidos los servicios o devengados durante el ejercicio de 2010, sin que ello implicara un desvío de recursos o una conducta dolosa de mayor gravedad, puesto que del propio escrito de denuncia, inferimos también que, aun suponiendo lo incorrecto del registro, el mismo tiene sustento con la celebración y registro contable de los contratos de prestación de servicios a precios unitarios y tiempo determinado, prestación de servicios para la supervisión externa de obra por tiempo determinado y sus convenios modificatorios.

Aunado a que no consta demostrado en autos que con tal proceder se haya generado un quebranto patrimonial, en perjuicio del erario público, en vista de que como se dijo las cantidades registradas en concepto de pasivo, tienen como sustento los contratos y convenios modificatorios a que nos hemos referido en la presente resolución.

Una vez determinada la naturaleza de la conducta, procederemos con el orden propuesto, esto es a ubicarla o clasificarla en el marco jurídico que le corresponda.

Al respecto, el artículo 11 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios preceptúa lo siguiente:

Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;

SE
GEN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De la misma manera, en el artículo 61 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato se establece lo siguiente:

Artículo 61.- Son obligaciones de los servidores públicos del Tribunal:

I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;

En estos supuestos legales el legislador ha querido contemplar aquellas conductas que captan conductas en las cuales el servicio no se presta con la mayor diligencia y excelencia, sino que se hace por debajo del nivel óptimo requerido. En la especie se considera por este Órgano Colegiado que la conducta materia del presente procedimiento disciplinario, al consistir en registrar en pasivo una cantidad que no correspondía, es de menor entidad, si atendemos a que no existió dolo ni ejercicio abusivo del cargo, al estar sustentado el registro contable con la celebración de los contratos por el órgano revisado; por lo tanto la conducta se subsume en el supuesto normativo previsto en la fracción I del ordinal 11 de la Ley de Responsabilidades referida, así como en el supuesto legal contemplado en la fracción I del artículo 61 transcrito, en el cual, como se dijo, el servicio encomendado no se cumple con la mayor probidad y diligencia requeridas, sino que se hace por debajo del nivel óptimo establecido para el servicio público.

Sirve de apoyo, a la clasificación legal realizada, la tesis aislada en materia administrativa, correspondiente a la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materias Administrativa y del Trabajo, al Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto indican:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS. PARA QUE ÉSTOS SEAN SANCIONADOS CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY RELATIVA, BASTA QUE DESATIENDAN ALGUNO DE LOS DEBERES (DILIGENCIA Y PROBIDAD) PREVISTOS EN EL PRECEPTO 11, FRACCIÓN I, DEL CITADO ORDENAMIENTO. La fracción I del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios impone como obligación a los destinatarios de la norma, cumplir las funciones y trabajos propios del cargo con diligencia y, además, con probidad, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; deber que se traduce en realizar con el máximo cuidado el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a alguna disposición relacionada con el servicio público. Por tanto, para que un servidor público sea sancionado conforme a la fracción I del artículo 22 de la citada ley, por incumplimiento al precepto inicialmente señalado, basta que desatienda alguno de los mencionados deberes, porque al tratarse de una sola obligación, no puede cumplirse la función pública con probidad y faltar a la diligencia o viceversa."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/2009. Ma. Elena Mendoza González. 7 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Eduardo Ramírez Téllez.

Amparo directo 195/2010. 21 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

En este orden de ideas, y en respeto del orden propuesto en la presente resolución, esto es una vez determinada la naturaleza de la falta administrativa y hecha la clasificación legal de la misma, se procederá, como se anticipó inicialmente, en la parte considerativa de la presente resolución a determinar si en la especie se surte la prescripción.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De acuerdo, a lo que llevamos dicho, tenemos que la prescripción es una institución de orden público y en esta medida su interrupción se presenta por los actos expresamente previstos en la ley.

Al respecto, el artículo 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios establece: *“Los plazos de la prescripción comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta administrativa o a partir del momento en que haya cesado, si fue de carácter continuado. La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que regula la presente ley.”*

Precepto anterior que es acorde a lo previsto en el artículo 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el cual se dispone: *“Los plazos de la prescripción comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta administrativa o a partir del momento en que haya cesado, si fue de carácter continuado. La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.”*

En tanto en el artículo 27 fracción I de la ley de responsabilidades administrativas señalada, se prevé lo siguiente:

“Artículo 27.- La facultad para fincar la responsabilidad administrativa prescribirá en los siguientes plazos:

I. En un año, tratándose de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XIV, XVI y XVII del artículo 11 y del primer supuesto de la fracción V del artículo 12 de esta ley;

Además, el artículo 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato establece de manera casuística los plazos de prescripción:

"Artículo 74.- La facultad para fincar la responsabilidad administrativa prescribirá en los siguientes plazos:

II. En un año, tratándose de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XV y XVII del artículo 61 de este Reglamento;

III. En dos años, tratándose de las fracciones II, III, V, VI, VIII, XI, XIII, XIV, XVI y XVIII del artículo 61 de la fracción III del artículo 62 de este Reglamento; y

IV. En tres años, tratándose de las fracciones I y II del artículo 62 de este Reglamento, así como aquellas que sean consideradas como graves en los términos del artículo 67 anterior." (Lo resaltado es nuestro.)

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales transcritos, se advierte la forma en que se computa el plazo para la prescripción, de acuerdo a la naturaleza de la falta cometida, así como el momento en que se interrumpe. De la misma manera se desprenden los plazos específicos a través de los cuales opera la denominada figura de la prescripción de la acción, fuera de la cual no debe considerarse como válida la emisión de una resolución.

En el caso concreto, como ya se estableció, la conducta que es materia de reproche en el presente procedimiento administrativo se ubica en el supuesto legal previsto, respectivamente, en los artículos 11 y 61 en su fracción I transcritos en líneas precedentes, por lo que vinculando estos preceptos, a lo previsto en el artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, tenemos que la conducta materia de reproche prescribe al año de cometida la falta administrativa, si fuere de carácter instantáneo, naturaleza que se actualiza en el presente caso, puesto que es un hecho no controvertido que las conductas atribuidas al servidor público se consumaron el día diecisiete de diciembre del año dos mil diez, cuando se registró contablemente en pasivo, cantidades que no correspondían al ejercicio fiscal 2010, por tratarse de servicios aún no devengados.

Entonces si la interrupción de la prescripción para ejercitar la facultad sancionatoria, se establece con el inicio del procedimiento disciplinario seguido en contra del servidor, tal y como se prevé en el artículo 28 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores del Estado de Guanajuato y sus Municipios y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y en el presente caso, de las constancias se advierte que, este supuesto se presentó el día seis de marzo del año dos mil doce en que inició el procedimiento administrativo sancionador en contra del servidor público Flavio Ramírez Rocha, en su carácter de Director Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resulta claro que entre la consumación de las conductas y el inicio del disciplinario transcurrieron un año, dos meses y dieciocho días, plazo suficiente para que opere la prescripción en términos del artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Resulta aplicable la primera parte de la tesis

correspondiente a la Novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materias Administrativa y del Trabajo, cuyo texto y rubro es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS. LOS PLAZOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD QUE SE INTERRUMPEN CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, REINICIAN A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA. Del análisis de los artículos 27 y 28 Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios se advierte que la potestad sancionadora del Estado no es indefinida, sino susceptible de prescripción, con sujeción a diversos plazos, dependiendo de la falta, que se interrumpen con el inicio del procedimiento respectivo. Sin embargo, aunque no se prevé expresamente que esos plazos reinicien, en el proceso legislativo que dio origen a la citada ley se indicó que la consecuencia de la indicada interrupción sería: "... la pérdida del tiempo transcurrido, sin perjuicio de que éste pueda comenzar a correr de nuevo."; de ahí que deba admitirse esa posibilidad. Ahora bien, como tampoco se previó el momento a partir del cual los plazos respectivos deben volver a computarse, cabe interpretar que es a partir de que surte efectos la notificación de la citación para la audiencia establecida en el artículo 48 del propio ordenamiento, cuenta habida que es el único acto procesal que se celebra en fecha cierta, pues las restantes etapas podrían ser alargadas a capricho de la autoridad, particularmente al estar prevista la eventualidad de que se ordene la práctica o ampliación de diligencias probatorias; de suerte que dejar el reinicio de los plazos para que opere la comentada prescripción para una fase posterior como la de alegatos, iría en perjuicio del servidor público, a quien le asiste un derecho de certeza al tenor de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Lo resaltado es nuestro.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 94/2008. Ana Laura Calleja Gómez. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

En consecuencia, al sobrevenir la figura de la prescripción este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato se encuentra impedido para ejercer su facultad sancionatoria y por tanto no es jurídicamente viable hacer el análisis de fondo sobre las imputaciones que el Órgano de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Fiscalización Superior del Congreso del Estado le atribuye al funcionario público del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, Flavio Ramírez Rocha.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, 6, 9, 10 fracción VII, 11, 63, 64, 74 fracción I y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; así como por lo establecido en los numerales 1 y 351 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es competente el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para conocer de la denuncia realizada por el ciudadano Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, relativa a las supuestas infracciones cometidas por el ciudadano Flavio Ramírez Rocha, derivadas de la auditoría financiera y de cumplimiento practicada a las operaciones realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al periodo comprendido del tercero y cuarto trimestres del ejercicio fiscal dos mil diez.

SEGUNDO.- De acuerdo al análisis desarrollado en el considerando sexto de la presente resolución, se declara prescrita la facultad sancionadora de este Órgano Colegiado para imponer, en su caso, la sanción administrativa a que se

refiere el artículo 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

TERCERO.- Téngase el presente asunto como totalmente concluido y en su oportunidad désele salida en los libros de registro de gobierno.

CUARTO.- Notifíquese de manera personal al funcionario electoral, ciudadano Flavio Ramírez Rocha, en la sede donde tiene su ubicación el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Notifíquese mediante oficio para su conocimiento al ciudadano C.P. Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, adjuntándosele, de igual forma, un tanto en copia certificada de este fallo.

Así lo resolvieron y firman los ciudadanos Licenciados **Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruíz, Francisco Aguilera Troncoso y Javier Zamora Rocha,** Magistrados Propietarios que integran el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, siendo ponente el último de los mencionados, actuando en forma legal con Secretario General Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía.-** Doy Fe.



**SECRETA
GENERAL**

[Handwritten signatures and marks]
24